



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3437-2005-PA/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO PERALTA PEÑA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Peralta Peña contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 18 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Integra y la Oficina de Normalización Previsional (ONP). El recurrente solicita que se declare inaplicable el contrato de afiliación suscrito con la AFP Integra; y, en consecuencia se ordene a la ONP el otorgamiento de la pensión de jubilación. Alega la vulneración de su derecho constitucional al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º de la Constitución porque no se le permite desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP).

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de setiembre de 2003, rechazó liminarmente la demanda y la declaró improcedente, por considerar que el petitorio del recurrente necesariamente exige una etapa probatoria, la que no existe en el proceso de amparo; y, que dicha vía no es la indicada para la constitución de derechos, sino tan sólo para su reconocimiento.

La recurrida confirmó el auto apelado, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Integra el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada; y, la pretensión referida al otorgamiento de pensión de jubilación por parte de la ONP

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**

Handwritten signatures of the judges. The signature of Carlos Menéndez is clearly visible and underlined.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3437-2005-PA/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO PERALTA PEÑA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

**GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Danilo Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)

13

62





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3437-2005-PA/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO PERALTA PEÑA

**VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

*Carlos Mesía Ramírez*

Lo que certifico:

*Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 3437-2005-PA/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO PERALTA PEÑA

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y  
ALVA ORLANDINI**

1. Se ha producido quebrantamiento de forma, puesto que la demanda ha sido rechazada liminarmente, a pesar que no resulta manifiestamente improcedente; sin embargo, teniéndose en cuenta la naturaleza de los derechos constitucionales en juego y la urgencia de su tutela, este colegiado opta por emitir pronunciamiento de fondo, máxime que en autos existen suficientes elementos de juicio para resolver la controversia.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática y el otorgamiento de la pensión de jubilación por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la demanda se declarará improcedente.
  4. En el presente caso, el recurrente aduce “*al momento de inscribirme la AFP Integra no se me explico claramente como iba a pagar mi pensión (...) ni mucho menos la AFP (...) me informa que mi pensión va ser **Decreciente**, hecho que fue un engaño (...)*” (escrito de demanda de fojas 30); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento segundo de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática y de otorgamiento de pensión de jubilación por parte de la ONP deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)